

listos para la corrida. Si alguno de estos individuos tuviere impedimento justificado, se le reemplazará desde luego dándose el aviso correspondiente al regidor que presida.

V. Será del cuidado y responsabilidad de la empresa tener expedito cuanto concierne á la corrida, para que se ejecute sin tropiezo alguno, vigilando especialmente que las espadas estén bien montadas y afiladas, y que las picas ó garrochas sean rectas, fuertes y tengan el fierro con el tope conveniente.

VI. Todas las puertas que den entrada al redondel y á la contravalla, se asegurarán debidamente, y en las primeras se colocarán los criados necesarios para que cuando algun toro salte la valla, lo vuelvan al redondel. Durante la corrida, por ningún motivo ni pretexto estarán abiertas las puertas referidas. La contravención de este artículo se castigará con una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que si el toro llega á salir de la plaza y ocasiona alguna desgracia, la empresa indemnice el daño, á juicio de la autoridad judicial respectiva.

VII. En el tiempo destinado para la pica, para banderillar y para matar al toro no se hará otra cosa diversa.

VIII. Se prohíbe dedicar á las autoridades, corporaciones ó particulares, las corridas ó las suertes que en ellas se ejecuten.

IX. Si alguna de las cabalgaduras que sirvan en la corrida fuere herida, en el acto será retirada y reemplazada por otra que se halle en buen estado de servicio.

X. Se prohíbe al público arrojar al redondel frutas ó cualquier objeto que pueda ocasionar la caída de alguna de las personas que tomen parte en la corrida.

XI. Se prohíbe al público que se dirija á los individuos de la cuadrilla, distrayéndolos ó profiriendo palabras obscenas.

XII. En el interior de la plaza no se permitirá la venta de comestibles ni bebidas embriagantes. La infracción de este

artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

XIII. Una vez dada la señal para que comience la corrida, quedará completamente despejado el redondel y el espacio comprendido entre la valla y contravalla, para que este último lugar solo se ocupe por la cuadrilla y los mozos que deberán cuidar las puertas de salida, así como por los agentes de policía que estuvieren en servicio.

XIV. La empresa tendrá en la plaza, durante cada corrida, un médico cirujano con su respectivo botiquin, y un local á propósito, para que si hay alguna desgracia, se den los auxilios necesarios.

XV. El regidor encargado de presidir la corrida, se presentará en la plaza media hora ántes de que comience, para que se verifique á la hora designada en el programa; cerciorándose de que la cuadrilla esté lista, así como las cabalgaduras y objetos que sirvan para la función.

XVI. El jefe de la policía que haga el servicio en la plaza, dará parte al regidor, luego que éste se presente, de la colocación que haya dado á sus agentes y de las disposiciones que hubiere dictado para el buen orden de la función, sujetando todos sus actos á la aprobación del regidor.

XVII. Por ningún motivo se permitirá jugar novillos en lugar de toros. La infracción de este artículo se castigará con una multa de diez á cien pesos.

XVIII. Los juegos que se presenten en las corridas, como mojigangas, palo ensebado ú otros semejantes, solo se permitirán cuando á juicio del regidor que presida, no ataquen la moral ni sean peligrosos para el público.

XIX. Queda facultado el regidor que presida la función, para imponer la multa de cinco á veinte pesos en los casos de contravención que no tienen pena señalada en este reglamento, ó consignar á los infractores á la autoridad correspondiente.

XX. Las demás diversiones que se diere en la plaza de toros, se sujetarán en

todo lo relativo al orden y policía, á estas prevenciones.

Y por acuerdo del C. gobernador se pone en conocimiento del público para su debido cumplimiento.

México, Febrero 28 de 1887.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretari.

NÚMERO 9805.

Marzo 1º de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ignacio Torres por su sistema de generadores de gas.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9806.

Marzo 1º de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—*Sección 1ª*—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union, la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien disponer que desde el 1.º de Julio próximo venidero quede modificada la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, así como tambien su tarifa y vocabulario anexos, decretada el 25 de Enero de 1885, en los términos siguientes:

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPITULO I.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION I.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

2. Desde el momento en que entran á las aguas territoriales ó al territorio de la nacion las mercancías ó efectos, su importación, exportación, reexportación y tránsito, así como el pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no solo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes, así como los buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo ó instrumento de conducción que se emplee para el transporte.

3. No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros sean los que fueren. Solo la importación de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el ejecutivo de la Union, y reglamentada por la secretaría de guerra á su internación.

4. Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportación. Tambien pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones

se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

5. Cuando alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella, las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del ejecutivo declararán la interdiccion y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

6. Cuando se sustraiga á la obediencia del gobierno federal, el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrada en el acto al tráfico legal, y desde entónces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraído al orden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengán en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á sus preceptos serán castigados con las penas en ella señaladas para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que les correspondan.

7. I. Los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, ó en su defecto, las que se les fijen conforme á las reglas establecidas por esta ley.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutarán de la diferencia de derechos de importacion que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1883, siempre que se hayan llenado los requisitos que en ella se señalan.

III. De todos los derechos de importacion, se entregará mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas las aduanas, el 1.25 por ciento que esta ley concede á dichas corporaciones.

8. Las variaciones en las cuotas de la

tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, solo podrán comenzar á regir despues del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importacion deben cumplirse, ó que agrave las penas establecidas.

9. En materia de importacion, exportacion, reexportacion y tránsito, el poder ejecutivo federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

10. La secretaría de hacienda es la única autoridad legal para transmitir á las aduanas federales las órdenes de exencion de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCION II.

Facultades y obligaciones del ejecutivo de la Union.

11. Las facultades del ejecutivo federal, en materia de importacion, son las siguientes:

I. Declarar exceptuados del pago de derechos, los efectos que vengán directamente para el servicio público de la Federacion, de inmediata dependencia de las secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el extranjero y que éste sea el remitente directo.

II. Hacer tambien dicha declaracion de exencion de derechos, cuando un particular, comisionado por el ejecutivo, efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso los efectos deberán venir consignados al mismo ejecutivo ó á alguna de las secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importacion libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federacion.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos al armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los go-

bernadores soliciten la exencion del ejecutivo federal, de acuerdo con las legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importacion de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venian destinados.

V. Fijar por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el ejecutivo las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa, y que se impongan por analogía ó semejanza con los efectos cuotizados. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprension de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las cuotas que establezca el ejecutivo, las publicará por medio de un decreto ó circular, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, será reformado por el ejecutivo, siempre que en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto y añadiendo todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que haga al tiempo de las asimilaciones que sancione.

IX. Prohibir temporalmente la importacion ó tránsito de efectos de guerra, en

las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibicion.

CAPITULO II.

DE LA CARGA DE BUQUES EN EL EXTRANJERO.

SECCION I.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente por alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura.

13. Los buques nacionales y extranjeros, podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley al llegar á los puertos mexicanos.

14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengán con el fin de recibir ó conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador, previos los requisitos que expresa el art. 276 de esta ley.

16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República, los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ningun otro, con excepcion del de practicaje, que paaran